

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NNCV/NL/56/2020

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN, FORMULADA POR NYDIA NATALIA CASTILLO VERA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, ATRIBUIBLES AL DIPUTADO FEDERAL JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/NNCV/NL/56/2020.**

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veinte.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. REMISIÓN DE QUEJA Y SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**<sup>1</sup> El cuatro de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) oficio por el que se notificó la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente SM-JE-34/2020, mediante la cual determinó que el Instituto Nacional Electoral (INE) es la autoridad competente para conocer de la queja presentada por **Nydia Natalia Castillo Vera**, en contra del **Diputado Federal, José Ricardo Gallardo Cardona**, por presuntos hechos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio [el asunto fue tramitado y resuelto previamente por las autoridades electorales de San Luis Potosí (administrativa y jurisdiccional, respectivamente)].

En su escrito, la quejosa solicitó medidas de protección, a fin de evitar *daños preparatorios y/o irreparables hacia su persona e imagen, en virtud de tener una vida pública en candidaturas*.

**II. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y RESERVA DE ADMISIÓN.**<sup>2</sup> En esa misma fecha, el Titular de la UTCE acordó el registro del expediente al rubro identificado, reservó la admisión y emplazamiento, y requirió la siguiente información:

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1-17 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 18-27 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NNCV/NL/56/2020

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí	Oficio INE/SLP/JLE/VS/299/2020 <sup>3</sup> Copia certificada de la totalidad de constancias que integran el expediente TESLP/PSE/01/2020.	6-08-2020 <sup>4</sup> Presentó documentación solicitada.
Nydia Natalia Castillo Vera	Oficio INE/SLP/JLE/VS/300/2020 <sup>5</sup> Notificación personal 5-08-2020  1. Si era su intención denunciar al grupo político llamado "GALLARDIA", por presuntas conductas constitutivas de violencia política por razón de género en su perjuicio. De resultar afirmativa, se le solicitó precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron esas presuntas conductas constitutivas de violencia política en razón de género.  2. Precisara un número telefónico y un correo electrónico, para una comunicación eficaz e inmediata en la sustanciación del presente procedimiento.	No presentó respuesta
Sala Monterrey	INE/VS/JLE/NL/0230/2020 <sup>6</sup> Se notificó acuerdo de registro	No aplica

Asimismo, respecto de las medidas de protección solicitadas por la quejosa, se acordó reservar lo conducente hasta en tanto se concluyeran las investigaciones preliminares para que esta autoridad electoral obtuviera indicios mínimos que, en su caso, justificaran su dictado, o bien, que permitieran esclarecer los alcances de su solicitud.

**III. PROPUESTA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.** El diez de agosto de dos mil veinte, la UTCE admitió la queja y remitió la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas de protección a esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El once de agosto de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE celebró su Décima

<sup>3</sup> Visible a foja 34 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 41 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 30 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 39 del expediente.

Octava Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, en la que se discutió la determinación sobre las medidas de protección solicitadas por la quejosa.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias es formalmente competente para conocer del presente asunto y pronunciarse sobre la petición de medidas de protección formulada por la quejosa, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia dictada dentro del juicio electoral SM-JE-34/2020.

En dicha sentencia, se ordenó que el escrito de queja presentado por Nydia Natalia Castillo Vera y sus anexos, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, se remitieran a este Instituto Nacional Electoral para que, a través del procedimiento especial sancionador, se analicen las conductas denunciadas y se determine lo que en derecho corresponda, como se demuestra enseguida:

[...]

*Acorde a la normatividad anteriormente precisada en el presente fallo, el Procedimiento Especial Sancionador previsto en la LEGIPE, sustanciado por el órgano competente del Instituto Nacional Electoral, es el medio correcto para analizar si las expresiones del **Diputado Federal** se ejercía violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la hoy actora.*

*En efecto, acorde a la LEGIPE es competencia de órganos del Instituto Nacional Electoral, analizar a través del Procedimiento Especial Sancionador, cuando se haga valer violencia política contra las mujeres en razón de género, por servidores públicos del ámbito federal, tal como son los diputados y diputadas federales, previéndose en la Ley Electoral Local que el CEEPAC si bien tiene la facultad para sustanciar asuntos de violencia política mediante el Procedimiento Sancionador Especial (y el Tribunal local de resolver), estos están limitados a los sujetos infractores precisados en la propia ley, de los cuales no se advierte que pueda conocer de infracciones presuntamente efectuadas por servidores públicos del ámbito federal.*

*Por lo tanto, es claro que el CEEPAC carecía de competencia para instrumentar el procedimiento sancionador, pues atendiendo al sujeto infractor, la denuncia debía ser del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, ya que éste último tiene la competencia para analizar los procedimientos relacionados con infracciones realizadas por los servidores públicos del Poder de la Unión, entre ellos el del Diputado Federal denunciado por la actora.*

...

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NNCV/NL/56/2020

*Se remite la denuncia y anexos de Nydia Natalia Castillo Vera, en contra del Diputado Federal José Ricardo Gallardo Cardona, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como autoridad competente, analice los hechos denunciados y, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda.*

[...]

En atención a lo ordenado por el citado órgano jurisdiccional y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 27 párrafo 2, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, incisos b); 463 Bis, inciso e); 470, numeral 2, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de quejas), esta Comisión de Quejas y Denuncias asume competencia para conocer y pronunciarse sobre el planteamiento de medidas de protección formulado por la quejosa.

Sobre este tema, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesario apuntar que el criterio central que sirvió de base a la Sala Regional Monterrey para determinar que se actualizaba la competencia del Instituto Nacional Electoral – esto es, que los actos denunciados supuestamente fueron cometidos por un servidor público federal- pudiera contraponerse con la jurisprudencia y criterios recientes emitidos por la Sala Superior del mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha sostenido que el tipo de servidor público no determina o condiciona, por sí mismo o en automático, la competencia de las autoridades federal o locales para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 25/2015 de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, así como las sentencias recientes dictadas dentro de los expedientes SUP-AG-92/2018; SUP-AG-61/2020; SUP-AG-89/2020, y SUP-REP-82/2020 y acumulados, entre otras, los elementos que resultan fundamentales y determinantes para determinar a qué autoridad le corresponde conocer y resolver cierto asunto (al INE o alguna autoridad electoral administrativa local) son, por regla general y atendiendo a las particularidades de cada asunto, el tipo de infracción o falta cometida, el tipo de elección con la que se

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/NNCV/NL/56/2020**

vincule o en la que incida, el ordenamiento legal que establezca esa conducta y su sanción y el territorio o lugar en el que se haya cometido.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que que no constituye elemento definitorio para determinar la competencia la calidad federal o local del servidor público denunciado -como aparentemente lo hizo la Sala Regional Monterrey en el asunto que nos ocupa-, sino los criterios y directrices señalados previamente.

Por otra parte, atendiendo a los hechos que motivaron el presente procedimiento, las circunstancias que lo rodean y el cargo que ostenta la denunciante, es factible sostener que el trámite y resolución de este asunto no corresponde al ámbito electoral, sino que compete a autoridades administrativas de distinta índole.

En efecto, de las constancias de autos, no se advierte que el presente asunto tenga relación directa o inmediata con la materia electoral y, por tanto, que se actualice la competencia de esta autoridad electoral nacional (o de alguna otra autoridad electoral local).

Lo anterior es así, porque el modelo competencial establecido a partir de la última reforma a nuestro orden jurídico prevé que este tipo de conductas antijurídicas se conozcan y resuelvan por parte de distintas autoridades del estado mexicano, a partir, esencialmente, de la materia involucrada, del bien jurídico tutelado, y del tipo de afectación, consecuencia o incidencia que se pueda llegar a provocar con su comisión y, desde luego, de la autoridad a la que la ley le otorga atribuciones para su conocimiento.

Esto es, no solo las autoridades electorales deben conocer y resolver este tipo de conductas, sino que el diseño legal vigente establece que la violencia política por razón de género en contra de las mujeres es objeto de control y sanción por parte de distintas autoridades atendiendo a la naturaleza de los hechos y a las atribuciones y facultades que la ley les confiere a cada autoridad (por ejemplo, los delitos son perseguidos y sancionados por autoridades con competencia en materia penal y las faltas administrativas que no tengan relación con la materia electoral deben ser conocidas, según el caso, por los órganos internos de control o instancias administrativas que impongan sanciones por responsabilidades este tipo).

En materia electoral, la violencia política por razón de género en contra de las mujeres debe ser conocida y resuelta cuando los hechos y conductas tengan relación o repercuten en esta materia. De lo contrario, se estaría inobservando el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NNCV/NL/56/2020

diseño constitucional y legal explicado y asumiendo ilegalmente la competencia que le corresponde a otra autoridad.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartados A y B, de la CPEUM; 3, párrafo 1, inciso k); 29; 30, párrafo 1; 31; 32, párrafo 1, inciso b), fracción IX; 35; 163, párrafos 1 y 3; 247, párrafo 2; 442, párrafo 2; 442 Bis; 470, párrafo 2, y 474 Bis de la LGIPE, así como 27, párrafo 2; 36, fracción XIV, y 48 Bis, fracción III, de la LGAMVLV.

En el caso, no se advierten elementos o base para estimar que se está en presencia de posible violencia política en contra de una mujer por razón de género que encuadre dentro del ámbito electoral, dado que la quejosa es una persona que no ostenta un cargo público de elección popular, además de que las conductas denunciadas no están relacionadas con el ejercicio de sus derechos político-electorales o de participación de actos vinculados con la materia, como son, por ejemplo, los vinculados con derechos o cargos al interior de un partido político, con una precandidatura o candidatura, con su derecho a formar parte de autoridades electorales o de participar en actividades de observación electoral, entre otros.

No obstante, en acatamiento de los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey al resolver el citado expediente SM-JE-34/2020, esta autoridad electoral administrativa electoral asume competencia formal en el presente caso.

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Del escrito de denuncia se advierte que la quejosa señaló, por una parte, que, durante su gestión como servidora pública, ha recibido una *serie de insultos, toma de instalaciones (que están las denuncias penales), agresiones físicas y agresiones a mi persona por parte del grupo llamado "GALLARDÍA" encabezado por todos conocido por parte del ahora Diputado Federal Ricardo Gallardo Cardona [...] A este llamado grupo gallardista se le atribuye una serie de violencias físicas, materiales y verbales en contra de mi persona, condición que en su momento fue denunciado.*

Sobre esta alegación, la UTCE le requirió a la quejosa a efecto de que aclarara y precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esos hechos y si era su intención enderezar la queja en contra de alguna persona distinta al diputado federal Gallardo Cardona, sin que, al momento, se haya recibido contestación o desahogo a dicho requerimiento.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NNCV/NL/56/2020

Asimismo, la UTCE realizó una búsqueda exhaustiva en redes sociales, así como en distintos medios digitales, a efecto de verificar la existencia de elementos que pudieran corroborar los hechos descritos de manera genérica por la denunciante en su escrito de denuncia; sin embargo, no se encontraron datos o información relevante al respecto.

Por lo anterior, la presente resolución sobre medidas de protección se centra únicamente en el hecho destacadamente denunciado; a saber: que el siete de junio del año en curso, como respuesta o reacción a un llamado que, en su calidad de Delegada, hiciera a la población para no consumir o recibir agua de noria o gruesa distribuida por diversos actores políticos mediante pipas privadas, el denunciado participó en una entrevista que fue difundida en diversos medios de comunicación como Canal 7, Noticia Potosina, Informativo Exprés, Alerta SLP, Turista de la Capital y Día Noticias, en la que presuntamente realizó una serie de declaraciones y descalificativos tendentes a estereotipar, denigrar y ofenderla por su condición de mujer. Dichas expresiones, consistieron en lo siguiente:

*“**Que no sea tonta**, con mucho respeto; no puede hablar de aguas duras cuando la extracción del agua en Soledad de Graciano Sánchez toda es de los Pozos de Soledad de Graciano Sánchez; **es una tontería** hablar de aguas duras en Soledad cuando todos los pozos que se surten de la red hidráulica para Soledad y para San Luis son de las mismas cuencas en Soledad de Graciano Sánchez. Creo que el buscar pretextos por parte de la delegada o incluso del mismo director del Interapas son eso, pretextos; quisiéramos que muchos más se sumarán a poder apoyar a la gente con pipas de agua; ellos no están haciendo su trabajo, vergüenza les debería de dar que no están haciendo el trabajo y que tienen que hacerlo más personas porque la obligación de ellos es dar agua”.*

*“Sabemos que los perjudicados serían en la capital potosina porque no tendrían los recursos que generarían sus mismos gastos para pagar al Interapas, hay que recordar que la recaudación de Soledad equivale al 30% de la recaudación total y con esa desincorporación el organismo iría a la quiebra total en al menos un mes y la capital Potosina se quedaría sin agua al 100%”.*

## PRUEBAS

### OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE

- **TÉCNICAS.** Consistente en una unidad USB que contiene las expresiones denunciadas y publicaciones que relaciona con estas últimas.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en una copia certificada del oficio IN/DG/260/18, por el que se emite el nombramiento en favor de Nydia Natalia Castillo Vera como Delegada del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable,

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/NNCV/NL/56/2020**

Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro (INTERAPAS), firmado por el Director General.

**RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

Copia certificada de las actuaciones contenidas en el expediente TESLP/PSE/01/2020 integrado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí (TESLP), entre estas, las siguientes:

- Acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, respecto del contenido de la unidad USB aportada por la denunciante.
- Acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, respecto de la entrevista realizada a la Delegada del INTERAPAS, hoy denunciante, en la que exhortó a los diputados locales y federales a no repartir agua contaminada.

**CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medidas de protección:

- Nydia Natalia Castillo Vera es servidora pública, en la calidad de Delegada del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.
- José Ricardo Gallardo Cardona, es Diputado Federal por la LXIV Legislatura.<sup>7</sup>
- Derivado de las actuaciones contenidas en el expediente TESLP/PSE/01/2020 sustanciado por el TESLP, así como del escrito de denuncia y sus anexos, se acreditó la existencia y contenido de las declaraciones denunciadas.

---

<sup>7</sup> Véase el portal oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: [http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/curricula.php?dipt=234](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=234)



## TERCERO. MARCO JURÍDICO

### CUESTIÓN PRELIMINAR

La reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, estableció diversas obligaciones y facultades a las autoridades, destacando en el ámbito administrativo electoral, las siguientes:

#### I. LGAMVLV<sup>8</sup>.

- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- Sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección<sup>9</sup>.

#### II. LGIPE

- Cuando alguno de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la LGIPE sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género,<sup>10</sup> así como en la LGAMVLV será sancionado en términos de lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

---

<sup>8</sup> Artículo 48 Bis. de la **LGAMVLV**.

<sup>9</sup> Artículo 27, párrafo 2, de la LGAMVLV.

<sup>10</sup> Manifestada entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a

- Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.<sup>11</sup>
- Las medidas cautelares que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras, podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.<sup>12</sup>
- Constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la LGIPE y de la LGAMVLV.<sup>13</sup>

Ahora bien, a la fecha el INE se encuentra dentro de la fase de elaboración y revisión de la normativa reglamentaria que sirva para detallar e instrumentar de manera óptima dicha reforma legal, por lo que, en atención a la ausencia de regulación específica en la normativa del INE para la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y, con la finalidad de dar vigencia a las disposiciones contenidas en la aludida reforma, así como a brindar un acceso a la justicia efectivo, el procedimiento en que se actúa se sustancia y resuelve (en este acuerdo por lo que hace a la petición de medidas de protección) conforme a la normativa legal y conforme a las reglas establecidas en el Reglamento de quejas, así como en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Poder Judicial de la Federación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **I. VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO**

---

ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, ello, conforme al artículo 442 Bis, de la LGIPE.

<sup>11</sup> Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

<sup>12</sup> Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

<sup>13</sup> Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la CPEUM; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis; 20 Ter, 27 párrafo segundo, de la LGAMVLV, así como 3, párrafo 1, inciso k); 463 Bis, párrafo 1, inciso e), y 474 Bis, párrafo 1, der la LGIPE; se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido se encuentra el texto de la jurisprudencia 48/2016 de rubro *VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*.<sup>14</sup>

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 21/2018<sup>15</sup> de rubro *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, estableció los

---

<sup>14</sup> Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:00 hrs.

<sup>15</sup> Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.por.razon.de.gene>ro

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NNCV/NL/56/2020

elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

## II. MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

### - MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NNCV/NL/56/2020

mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NNCV/NL/56/2020

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>16</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

- **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

---

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NNCV/NL/56/2020

El párrafo segundo del artículo 27 de la LGAMVLV, establece que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el INE podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las **medidas de protección**.

En el artículo 463 Bis, numeral 1, inciso e), de la LGIPE, se establece como medida cautelar por la comisión de infracciones por violencia política en contra de las mujeres por razón de género **cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite**.

Esto es, tratándose de violencia política por razón de género, la normativa especializada en la materia prevé el dictado de medidas de protección como una especie o categoría de medidas cautelares, a fin de proteger y salvaguardar los derechos de las mujeres ante actos presuntamente ilícitos en su contra, de ahí que este tipo de medidas deban analizarse a la luz del marco general de las medidas cautelares, pero tomando en consideración las bases constitucionales, legales y jurisprudenciales en torno a la violencia política de esa índole y, particularmente, la obligación de toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género.

### **Principios y metodología para la adopción de medidas de protección**

De acuerdo a la Ley General de Víctimas<sup>17</sup> las medidas de protección se deberán implementar con base en los **siguientes principios**:

- I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser

---

<sup>17</sup> Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

En ese sentido, esta autoridad electoral advierte que, para estar en aptitud del dictado de medidas de protección, se debe tomar en consideración<sup>18</sup>, bajo la apariencia del buen derecho: el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la presunta víctima y nivel de riesgo, de acuerdo con los términos siguientes:

- a) Bien jurídico tutelado. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la presunta víctima que requieren ser protegidos.
- b) Potencial amenaza. Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la presunta víctima.
- c) Agresor. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del agresor y su entorno.
- d) Vulnerabilidad de la presunta víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, miedo y/o depresión de la víctima, condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc.
- e) Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

#### CUARTO. CASO CONCRETO

---

<sup>18</sup> Fuentes consultadas.

- Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de Órdenes de Protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres. Consultable en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164225/03ProtocoloEstandarizadoCJM.pdf>
- Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Edición 2017. Consultable en [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo\\_Atencion\\_Violencia.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf)
- Cuadernillo de herramientas elaborado por la CNDH. Consultable en [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc\\_2018\\_056.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf)
- Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género y de gestión de la seguridad de las víctimas. Ministerio del Interior, España. Consultable en <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Instruccion-7-2016--de-la-Secretaria-de-Estado-de-Seguridad--por-la-que-se-establece-un-nuevo-protocolo-para-la-valoracion-policial-del-nivel-de-riesgo-de-violencia-de-genero--Ley-Organica-1-2004--y-de-gestion-de-la-seguridad-de-las-victimas>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NNCV/NL/56/2020

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que **no ha lugar al dictado de medidas cautelares ni de medidas de protección**, en virtud de que no se advierten elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica, ni existen hechos o base fáctica de la que se desprenda la necesidad de dictar medidas de protección a favor de la denunciada. Lo anterior, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, como se explica enseguida.

El presente caso tiene como antecedentes y contexto relevante lo siguiente:

La denunciada durante una entrevista realizada el cuatro de junio pasado, en el CANAL 7<sup>19</sup>, realizó la siguiente declaración:

*“Yo de verdad que los exhorto a que ya cambien el chip, que se dejen de andar regalando agua que es contaminada, que se dejen de andar utilizando la pandemia y utilizando la necesidad del agua para ayudar al usuario, para ayudar al ciudadano, es tremendo la utilización política que están haciendo y no se están dando cuenta que estamos en un covid, en una pandemia tremenda en donde la gente se está muriendo y necesita el agua.”*

...

*“Que tengan mucho cuidado los usuarios y el ciudadano de las pipas que andan en calle, es agua de noria, es agua gruesa, vengán al organismo, regulen sus cuentas, pídanos a nosotros el servicio porque a la larga lo único que están haciendo es más enferma a la gente”*

En reacción y respuesta a esta consideración, el diputado denunciado, en el marco de una entrevista realizada el siete de junio del año en curso, en el mismo canal de televisión, señaló:

*“**Que no sea tonta**, con mucho respeto; no puede hablar de aguas duras cuando la extracción del agua en Soledad de Graciano Sánchez toda es de los Pozos de Soledad de Graciano Sánchez; **es una tontería** hablar de aguas duras en Soledad cuando todos los pozos que se surten de la red hidráulica para Soledad y para San Luis son de las mismas cuencas en Soledad de Graciano Sánchez. Creo que el buscar pretextos por parte de la delegada o incluso del mismo director del Interapas son eso, pretextos; quisiéramos que muchos más se sumarán a poder apoyar a la gente con pipas de agua; ellos no están haciendo su trabajo, vergüenza les debería de dar que no están haciendo el trabajo y que tienen que hacerlo más personas porque la obligación de ellos es dar agua”.*

---

<sup>19</sup>Aspecto que la denunciante reconoce a foja 2 del escrito de denuncia.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NNCV/NL/56/2020

*“Sabemos que los perjudicados serían en la capital potosina porque no tendrían los recursos que generarían sus mismos gastos para pagar al Interapas, hay que recordar que la recaudación de Soledad equivale al 30% de la recaudación total y con esa desincorporación el organismo iría a la quiebra total en al menos un mes y la capital Potosina se quedaría sin agua al 100%”.*

Para la denunciante, estas declaraciones constituyen descalificativos tendentes a estereotipar, denigrar y ofenderla por su condición de mujer.

Se debe recalcar que estos hechos son los únicos sobre los cuales esta autoridad administrativa electoral federal se pronuncia en este acuerdo, porque si bien la quejosa, en el apartado de antecedentes de su queja, señaló, de manera genérica, la supuesta comisión sistemática de conductas violentas en su contra por parte de un grupo político, también lo es que fue omisa en precisar en su queja las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dichas conductas u ofrecer o presentar pruebas sobre esa situación, además de que también fue omisa en contestar el requerimiento que le fuera formulado por la autoridad instructora para ese efecto y no encontrarse dato o elemento diverso o relevante relacionado con lo anterior, derivado de una búsqueda realizada en redes sociales e internet.

Por otra parte, se destaca que las declaraciones denunciadas ocurrieron en el pasado, sin que se tenga base para estimar que serán repetidas o reproducidas de forma desproporcionada o injustificada en el futuro, esto es, se trata de un hecho aislado, a partir de las constancias de autos con las que se cuenta hasta el momento.

A partir de estos antecedentes y tomando en consideración el contexto descrito, la solicitud de medidas de protección es **improcedente**, porque esta autoridad electoral nacional no advierte, desde una óptica preliminar, algún elemento, hecho o circunstancia para considerar que las declaraciones objeto de denuncia constituyan violencia política en contra de las mujeres por razón de género que tengan como consecuencia una potencial amenaza en contra de los derechos o integridad de la quejosa; ni que, con su emisión, se violen o pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados en favor de la denunciante, o se le coloque en una situación de vulnerabilidad o peligro que requiera y justifique la intervención de esta Comisión.

En efecto, con independencia de que las declaraciones del denunciado, particularmente el adjetivo *tonta* que utilizó para referirse a la denunciada pueda considerarse como ilícito o no (cuestión que será materia del pronunciamiento del fondo del asunto), lo relevante para la determinación que se asume es que de estas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NNCV/NL/56/2020

expresiones no se sigue una situación de amenaza, de riesgo o de vulnerabilidad que coloquen a la denunciante en un escenario que precise la intervención urgente e inmediata de esta autoridad y el dictado de medidas para proteger sus derechos y garantizar su seguridad e integridad personal. En este mismo sentido, no se advierte que estas declaraciones tengan como consecuencia provocar a la denunciante inestabilidad u obstáculos para el desempeño de sus funciones.

La conclusión preliminar a la que se arriba se robustece si se considera que las declaraciones objeto de denuncia, con independencia de la calificación legal que en su momento se les otorgue al resolverse el fondo del asunto, se dieron como parte de la postura, crítica y punto de vista de un servidor público mediante una entrevista respecto de los dichos de una servidora pública, en torno a temas de interés público.

Así es, las declaraciones objeto de denuncia se dieron en el marco de una discusión sobre una cuestión pública y de interés general; esto es, el tipo de agua que la población puede o no consumir o utilizar, sin que, en principio, se advierta que se trata de expresiones descontextualizadas o dirigidas a criticar o menoscabar a la denunciante por el hecho de ser mujer.

Es decir, de las expresiones imputadas al denunciado no se aprecia, desde una visión propia del dictado de medidas precautorias, que se hayan dirigido de manera clara, unívoca e inequívoca en contra de la servidora pública denunciante por el hecho de ser mujer, o bien, que tuvieran como finalidad menoscabar sus derechos derivado de esa calidad, sino que fueron emitidas, se reitera, como parte de una controversia y debate en torno a un tema público y de interés general para la población; debate sostenido entre dos personas que realizan funciones públicas y que deben soportar un nivel mayor de crítica y confrontación. Tampoco se advierte que, a partir de esas declaraciones o debate **se ponga en riesgo el ejercicio de derechos o aspectos de la vida, seguridad o integridad de la denunciante**, de ahí que no exista base para el dictado de medidas de protección.

En suma, el análisis preliminar de las frases denunciadas y el contexto en que se emitieron, no sirven de base para el dictado de medidas de protección, debido a que:

- Entre la denunciante y el denunciado (ambas personas dedicadas al servicio público) se generó una discusión en torno a un tema de interés general: el uso y consumo de agua.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NNCV/NL/56/2020

- En este contexto, el denunciado se refirió a la denunciante llamándola tonta, y descalificó sus argumentos llamándolos tonterías, cuestión que será objeto de análisis y pronunciamiento de fondo por parte del órgano jurisdiccional, pero de lo que no se sigue algún aspecto, dato o circunstancia que constituya o se traduzca en una potencial amenaza a la integridad personal de la denunciante, ni un riesgo al ejercicio de sus derechos fundamentales u obstáculo para el desempeño de su cargo.

- Las declaraciones se dieron dentro de una entrevista, y no se tienen elementos para estimar que las descalificaciones o adjetivos que se hicieron forman parte de alguna campaña, estrategia o acciones sistemáticas, sino que se trató de un hecho aislado ocurrido en el pasado en el contexto descrito, por lo que no se justifica o actualiza alguna situación de emergencia o necesidad que amerite la intervención de esta autoridad electoral nacional, sobre todo tomando en consideración que la quejosa fue omisa en precisar o aportar a esta autoridad elementos mínimos que permitan estar en condiciones de considerar lo contrario, ni esas circunstancias fueron advertidas por la autoridad instructora a partir de una búsqueda en redes sociales y páginas de internet.

- Esto es, no se desprenden datos o circunstancias que lleven a considerar que actualmente estén en riesgo, con motivo de esas declaraciones, los derechos, vida o integridad personal de la denunciante, al no existir una acción dirigida a amenazar o afectar a ésta.

Como consecuencia de lo anterior, no ha lugar a conceder las medidas de protección solicitadas por la denunciante.

Lo expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas de protección, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente emita en relación con el fondo del asunto.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NNCV/NL/56/2020

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIPE*; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, se emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas de protección, respecto al planteamiento general realizado por la denunciante, en términos de los argumentos realizados en el considerando CUARTO del presente Acuerdo;

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, y

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO del presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el once de agosto de dos mil veinte, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN**